



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01972-2008-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL FIDEL HURTADO LÓPEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Fidel Hurtado López contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, su fecha 23 de enero de 2008, de fojas 120, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 5094-201-ONP/DC/DL y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, ordenándose el pago de devengados.
2. Que en el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA/TC, se ha unificado los criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante presentó el Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Investigación de enfermedades profesionales mineras el que le diagnostica neumoconiosis (f. 4); y el certificado médico de invalidez emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, donde se indica que padece de neumoconiosis con una discapacidad de 70% (f. 96).
4. Que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada se estableció como regla procesal aplicable a las demandas de amparo en trámite e interpuestas antes del 19 de enero de 2008, que en aquellos casos en los que se solicite pensión vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01972-2008-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL FIDEL HURTADO LÓPEZ

conforme al Decreto Ley 18846 y no se presente el certificado o dictamen médico indicado en el fundamento anterior, se deberá requerir al demandante para que presente dicho certificado en el plazo de 60 días hábiles; de no cumplir con el mandato, la demanda será declarada improcedente.

5. Que mediante resolución de fecha 24 de abril de 2009, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Dado que el demandante fue notificado el 1 de junio de 2009, conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, ha transcurrido el plazo otorgado para que presente la información solicitada por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SAMAYA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL